

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORT´ZAR SIERRA**, contra **HERMES ALEXIS LOZANO LEÓN**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2020-00775-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual informan que dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placas GJS945, con ocasión de la terminación del proceso con número de radicación 2021-00622, que cursó en dicho Juzgado, en el cual se había decretado medida de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora comunicación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en donde dejan a disposición remanentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21f30bd3cddf933e2a750e4b8118ec83707804c130aef00cacba2173bc02ca**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S. y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**, con distintas solicitudes pendientes de trámite. Sírvasse proveer.

Jamundí, dieciocho de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00578-00
INTERLOCUTORIO No. 1506
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la firma endosataria presentó el día 19 de mayo memorial a través del cual solicitó se corrija el Auto Interlocutorio N° 841 del 16 de mayo de 2022, a través del cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, en el sentido en que en este solo se hizo referencia al señor Luis Alfredo Girón Álvarez, omitiéndose al otro demandado Inversiones Alfredo Girón S.A.S.

Así las cosas y por ser procedente dicha petición se dispondrá adicionarse y corregirse dicha providencia en los siguientes términos:

"RAD.2021/578
INTERLOCUTORIO N° 841
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de firma endosataria, contra los señores INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S. y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de firma endosataria, presentó demanda contra los señores INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S. y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No. 7160089049, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1456 del 4 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

El 17 de agosto de 2021 se envió al correo electrónico anunciado en la demanda como del demandado INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S., a saber financiero@ferroconstructoresaig.com, notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual obtuvo acuse de recibido el mismo día.

Como quiera que la parte actora no pudo realizar la notificación al demandado, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G. del Proceso, ni con el Decreto 806 de 2020, y manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de ubicación del demandado, esta instancia a través del interlocutorio No. 281 del 10 de febrero de 2022, dispuso el emplazamiento del demandado GIRÓN ÁLVAREZ, y una vez

registrado dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto No. 472 del 22 de marzo de 2022, se designó Curador Ad Litem, recayendo dicho nombramiento en el abogado JOSÉ YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien el 25 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término allegó respuesta, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

(...)

RESULEVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S. y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA”

Por otro lado, tenemos que el FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta ante este juzgado para su aceptación, SUBROGACIÓN PARCIAL, respecto de la obligación contenida en el titulo valor, como quiera que realizó pago parcial de la obligación a BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$ 29.166.667 Mcte, en calidad de fiador del demandado INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.

Así las cosas, el juzgado estima, que, por ministerio de la Ley, opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, la subrogación parcial, de conformidad con los arts. 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Este despacho, aceptará la subrogación parcial realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y, teniendo en cuenta que se allega poder conferido por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, para que actúe dentro de este asunto en nombre de la referida entidad, en consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

Por otra parte se tiene la comunicación enviada por la firma endosataria de Bancolombia S.A, en donde pone en conocimiento el Acta de Aceptación del Trámite de Negociación de Deudas del demandado, LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ, en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, del día 23 de mayo de 2022. En consecuencia y de conformidad con los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso, se suspenderá la ejecución contra este demandado y se continuará contra INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.

Finalmente, se tiene que el 11 de julio de 2022 a través del Auto Interlocutorio N° 1282 se impartió aprobación a la liquidación del crédito, de la cual y con ocasión de inicio del trámite de Negociación de Deudas del señor GIRÓN ÁLVAREZ, se tendrá que esta solo surtirá efectos respecto de INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRIJASE Y ADICIONESE al Auto Interlocutorio N° 841 del 16 de mayo de 2022, en lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en el título valor, base de la ejecución, por la suma de **\$26.166.667.00** m/cte., efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como fiador de la parte demandada **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hasta la concurrencia del monto anotado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **ARTURO ESPINOSA LOZANO** portador de la **T.P. No.156.549** del C.S.J. para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de firma endosataria, contra **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S. y LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**, respecto del señor **LUIS ALFREDO GIRÓN ÁLVAREZ**, desde el 23 de mayo de 2022 hasta la finalización de la negociación.

SEXTO: CONTINUAR el trámite del presente proceso ejecutivo contra la sociedad **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.**

SEPTIMO: SURTIR EFECTOS del Auto Interlocutorio N° 1282 del 11 de julio de 2022, únicamente contra el demandado **INVERSIONES ALFREDO GIRÓN S.A.S.**, y de todas las providencias que adelante se profieran durante la suspensión ordenada con ocasión del inicio del trámite de Negociación de Deudas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de52e861e5a39ccbdb703fd47bfcd6d031435df0191249e737392f706fe591**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS**, contra **JOSÉ IGNACIO FLORIÁN GONGORA y MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREO**; y escrito que antecede, allegado por las distintas entidades bancarias. Sírvese proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00884-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por las entidades GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA y BANCO DAVIVIENDA, se considera pertinente ponerlas en conocimiento de la parte actora; las cuales podrá consultar solicitando el acceso al expediente digital en el correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta de las distintas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814a3ccf9050a4851f43760743fdb3a05badbb3fe14a367e2121e0c8071c28**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado. CARLOS HÉCTOR CASTILLO RODRÍGUEZ. Rad. 2022-00036. Endosataria. CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00036-00
Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la endosataria a través de la cual solicita la terminación por pago total, para posteriormente indicar que es la terminación por pago de la mora, sin especificar la fecha hasta donde quedó al día la obligación y sin discriminar por cada Pagaré. Por lo tanto, la judicatura requerirá claridad y corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98def5c51d08c16647b4059a28957374dcf51c0d1779c7f752bea86addf9aea2

Documento generado en 18/08/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, contra **LORELENI ÁLVAREZ MUÑOS y FERNEY ALONSO ZUÑIGA LIBREROS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
Radicación No. 2022-00535-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1293 del 11 de julio de 2022 publicado en estados el 14 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b070210eaf82dc51b21b14140bd5c44c51edcf429802c568f64a5589ffb39e**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **DERLY ANDREA GARCÍA RETAILLAUD**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00540
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508
Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra de la señora DERLY ANDREA GARCÍA RETAILLAUD y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora DERLY ANDREA GARCÍA RETAILLAUD, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 31323191:

- 1. 13.954,448 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. 4.925,3543 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de junio de 2022.
- 4. 46.834,3438 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.11% E.A., causados y no pagados entre el 16 de septiembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948812** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61feec78619c46f6eba83802c45e60eb5a97404821d6a7dc4053d4a7305a6ef7**

Documento generado en 18/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **CATALINA ROMERO ESCOBAR**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00545

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CATALINA ROMERO ESCOBAR y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de CATALINA ROMERO ESCOBAR, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 359382437:

- 1. \$22.981.473 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$388.962 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y pagados entre el 24 de noviembre de 2020 hasta el 28 de junio de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-928023** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304b58f260022d83f326e3cba181fef0a4804845b8a093cfd298bdc015d915a**

Documento generado en 18/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **NATALY PALMA TORO**, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00582

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NATALY PALMA TORO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de NATALY PALMA TORO, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2707552:

1.1 \$101.943.108 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$4.383.306 MCTE, por concepto de capital insoluto del capital refinanciado contenido en el Pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4960793017656992-5471413004479758:

2.1 \$4.048.967 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1012957** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18279eca07d89f925fb27be062f39d918ad3cad83336ca0eb2284064eb788209**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien es cesionaria de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **ESPERANZA BRAVO CASTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00608

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ESPERANZA BRAVO CASTAÑO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de ESPERANZA BRAVO CASTAÑO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404119011711:

- 1. \$67.547.212 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-890864** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA, identificada con T.P. N° 74.048, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5373d1580489bf9e5a970258467fecfc11c1e0f08854db448996ee55bdad**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **DIANA CAROLINA OCORÓ ESCOBAR**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00614. Sírvasse proveer.

18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502
Radicación No. 2022-00614-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA OCORÓ ESCOBAR**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. No hay constancia de entrega y de lectura de la notificación realizada al deudor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con T.P. N° 63.217, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f4df2bc268761bc3c07cb8dcd68111d0d9a221198808aab0090bd99fec716**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ALEXANDRA LASSO NOGUERA**, contra **JULIÁN DAVID CARABALÍ AMBUILA y JOSÉ YAIR CAICEDO ARARAT**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
Radicación No. 2022-00615-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal del poderdante, Cobranza Activa S.A.S es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Aclare el hecho quinto indicando la fecha a la cual fue acelerado el plazo, pues conforme a las pretensiones estas se encuentran desde el 06 de septiembre de 2019, cuando lo manifestado es que los demandados incurrieron en mora desde el 06 de junio de 2019.
4. Con ocasión de la implementación de la virtualidad, en la demanda debe incluirse un acápite en el cual la parte actora declare bajo la gravedad de juramento que el Título Valor se encuentra en su custodia, que se compromete a exhibirlo a petición del Despacho o de los demandados y a no ponerlo en circulación.
5. Sírvasse a aclarar quién es el empleador del señor Caicedo Ararat.
6. Enliste las entidades bancarias a las cuales va dirigida la medida.
7. Aporte los números de Matrículas Inmobiliarias de los bienes de los demandados, así como los Certificados de Tradición con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
8. Sírvasse a aclarar la pretensión cuarta del cuaderno de medidas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc15c3b00422e14361d86e918c87a76d6f22942707bd6ec07ed6f144a4db46**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ**, contra **AMANDA VIVEROS ZAPATA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
Radicación No. 2022-00616-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ, identificado con T.P. N° 100.243, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e242572882318f1db67cd2e9dd1df3eda30b3a58ed254ae12a9bac66d48f2**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14- FONEM PLUS-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00617. Sírvasse proveer.

18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
Radicación No. 2022-00617-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14- FONEM PLUS-** y en contra de **SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar un Certificado de Tradición del inmueble con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Corríjase la pretensión segunda por cuanto al ser un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, el plazo se acelera a partir de la fecha de presentación de la demanda.
3. Corríjase el acápite de notificaciones en el sentido en que en la Escritura Pública figura el correo electrónico del señor Toquica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **RIGOBERTO SALAZAR SOTO.**, identificado con T.P. N° 132.319 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac5d0b0c9a3f53f115cfac05f226d1a02ac9d964159d4ed78bf755bb3c08f3**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **OFELIA ORTÍZ ACOSTA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00618. Sírvese proveer.

18 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
Radicación No. 2022-00618-00

Jamundí, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **OFELIA ORTÍZ ACOSTA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aportar un Certificado de Tradición del inmueble con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, el capital solicitado en la pretensión N° 1.1., debe encontrarse relacionado en el acápite de hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd8d1fbc0de01b2c257da22a9a637384ffe15b8c468b540d74ef5b2229722d0**

Documento generado en 18/08/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>